

## **Derechos políticos, participación en los actos de gobierno en asociaciones civiles (art. 175, 988 CCyC), aplicación inmediata de la Ley**

*Juan Manuel Céspedes*

En la presente ponencia sostenemos, que a partir de la vigencia del CCyC., solo pueden limitarse los derechos políticos y participación en los actos de gobierno en las Asociaciones Civiles, conforme a las pautas establecidas por el art. 175 del CCyC., que establece -bajo el título Participación en los Actos de Gobierno- que: *“El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor”*. Esta norma tiene operatividad inmediata a partir del 1º de Agosto del 2015, por lo que toda asamblea celebrada con posterioridad a esa fecha, sin respetarse los derechos políticos de todos los asociados, con el solo límite que autoriza la norma, se encuentra viciada de nulidad absoluta, teniendo también su apoyatura en el art. 988, ss. y conc. del CCyC, y normas de derecho del consumidor aplicables conforme lo autoriza el art. 1 de la Ley 26.361.

### **I.- Ponencia**

La personalidad Jurídica reconocida por el legislador, se funda en fines eminentemente prácticos para que las personas físicas puedan satisfacer múltiples necesidades<sup>156</sup>, en las Asociaciones civiles, encontramos fines deportivos, sociales, culturales, etc., con un patrimonio propio para el cumplimiento de su objeto, y destinado a los fines de su creación art. 141 CCyC., en estas Asociaciones civiles nos encontramos con importantes exenciones impositivas, y ventajas concedidas por el estado, pero ello no es para que se beneficie

---

<sup>156</sup> NISSEN, Ricardo, *“Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada”*, Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1993, t. I, p. 59, N° 14.

un grupo reducido y privilegiado de personas; ello es lo que vino a motivar al legislador a evitar que se limiten los derechos políticos de votar y participar de los actos de gobierno, sancionando los arts. 175 y 988 del CCyC.

Antes de la sanción de las normas citadas, nos encontrábamos con entidades al límite de una causal de disolución, ya que el padrón de socios con derechos políticos decrecía, y no podía acrecer, por estar limitado por el estatuto a un grupo reducido de personas con ciertas calidades personales, étnicas, etc., quedando tan reducido el grupo de socios con voz y voto, que se podía observar desde hace varios años un pequeño grupo de socios que siempre se designan entre ellos, se aprobaban las propias cuentas, gestión y balance, con un descontrol total, y por el otro lado se observaba una gran masa de socios más del 90% que eran el alma y sostén económico de la persona jurídica pero sin derechos políticos, ni posibilidad estatutaria de participar en los actos de gobierno.

Podemos citar un caso práctico, entre otros, nos encontramos en nuestra Provincia de Mendoza con el Club del Personal del extinto Banco de Mendoza (disuelto hace muchos años), que hoy es un club de barrio, -en Chacras de Coria, Luján de Cuyo- con Miles de socios que han concurrido para distintas actividades deportivas, y que son el alma y sostén económico del club, pero sin derechos políticos, ni posibilidad de participar en actos de gobierno, quedando reservado a un minúsculo grupo de Jubilados de ese banco, por disposición estatutaria de ese club.

## II.- La norma imperativa art. 175 C.C.Y.C

Sostenemos que conforme a lo dispuesto por el art. 175 del CCyC que establece bajo el título Participación en los Actos de Gobierno que: “El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor”; que esta norma tuvo operatividad inmediata a partir de la vigencia del CCyC, 1º de Agosto del 2015, por lo que toda asamblea celebrada con posterioridad a esa fecha, sin respetarse los derechos políticos de todos los asociados, con el solo límite de antigüedad y cuota al día que autoriza la norma -por lo menos razonablemente de un año-, está viciada de nulidad absoluta.

Ello lo sostenemos siguiendo a la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci<sup>157</sup>, en cuya obra explica y aclara la aplicación de la nueva ley, tratando espe-

---

<sup>157</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “*La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes*”, Rubinza-Culzoni, 24 de abril de 2015, p. 36.

cialmente el tema en la página 128, N° 54.6, «Personas jurídicas», «...Las personas jurídicas (entre otras, las asociaciones ...), ya constituidas, no deben adecuar su constitución a las nuevas normas, tampoco están afectados los hechos y actos concluidos antes de la sanción del CCyC, **en cambio, el funcionamiento futuro ... y su extinción futura deben adecuarse al nuevo ordenamiento, por aplicación de las reglas explicadas en la primera parte (ver supra N° 11/16)**» (Lo destacado es nuestro).

En efecto el nuevo art. 175 del CCyC es una norma imperativa que no se aplica para las asambleas ya realizadas, y para los efectos ya producidos, pero si se debe aplicar para las asambleas a celebrarse en el futuro y para el ejercicio futuro de los derechos políticos a realizarse con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

O sea, las asambleas ya realizadas antes del nuevo código civil y comercial, son válidas con los socios según las condiciones del estatuto social; y a partir de la entrada en vigencia, se aplica el art. 175 del Cód. Civil y Comercial.

Hay aplicación inmediata de la ley sin retroactividad cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o in fieri, de las relaciones o situaciones jurídicas, es decir los que se producen después de su entrada en vigor, la nueva ley imperativa es de aplicación inmediata, conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, en obra citada.

Esta autora, sostiene -en síntesis- que las reglas emanadas del art. 7 del CCyC son las siguientes<sup>158</sup>:

1) Relaciones y situaciones de origen legal.

a) Constitución, extinción, y efectos ya producidos: se rigen por la vieja ley.

b) Constitución en curso, extinción aún no operada, efectos aún no producidos, se aplica en forma inmediata la nueva ley.

2) Situaciones y relaciones regidas por leyes imperativas nacidas de actos entre particulares.

a) Constitución, extinción y efectos ya producidos: se rigen por la vieja ley.

b) **Constitución en curso, extinción aún no operada, efectos no producidos: se aplica en forma inmediata la nueva ley.**

Por último, a fs. 60 in fine, sostiene esta autora, que las leyes de protección de los consumidores sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata; la norma tiene clara raigambre constitucional, por la aplicación de un principio protectorio, propio del derecho del consumo, en relación a ello

---

158 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, op. cit., comentario al art. 7 CCyC, p. 62/63, N° 19.

sostenemos que la aplicación inmediata del art. 175 CCyC encuentra también su apoyatura en el art. 988 CCyC.

### III. Normas de defensa del consumidor art. 988 CCyC

Principiaré por destacar, que corresponde aplicar las normas de derechos del consumidor, al tema que venimos analizando de los derechos políticos de los asociados, que solo pueden limitarse conforme a las pautas permitidas por el art. 175 CCyC, por aplicación del art. 1 ley 26.361 que Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 1º: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física... que adquiere o utiliza bienes o servicios... en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida... clubes de campo, ...y figuras afines.

Sostenemos que la aplicación inmediata el art. 175 CCyC, encuentra su apoyatura en las normas de defensa al consumidor, caso contrario se violarían flagrantemente los derechos de los socios -consumidores (art. 1 ley 26.361, y arts. 1092 y 1093 CCyC)- del servicio que brinda como proveedor a los socios un Asociación Civil, club o figura afín, en efecto si nos colocamos en el lugar de una persona, que se traslada cerca de una de estas entidades, y que su hijo quiere practicar un deporte, se asocia sin leer las cláusulas predisuestas del estatuto social, que viene a ser para estos un casos de contrato de adhesión, creyendo este nuevo socios que el estatuto está de acuerdo a la ley, tomando conciencia a posteriori cuando quiere ejercer derechos: votar, ser candidato, o auditar, que el estatuto no está de acuerdo con la normativa vigente que le permite el ejercicio de los derechos políticos (art. 175 del CCyC), por ello corresponde también en nuestro caso la aplicación de las normas que protegen al consumidor, de cláusulas abusivas que suprimen y/o reducen derechos del socio consumidor adherente, como son las que limitan, y/o no admiten la facultad de ejercer los derechos, ampliando u otorgando más derechos al predisponente.

Entre otras normas que protegen al socio adherente, en su calidad de consumidor, del nuevo CCyC citamos:

Artículo 988.- **Cláusulas abusivas.** En los contratos previstos en esta sección, **se deben tener por no escritas:**

**b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente,** o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;

Artículo 1098.- **Trato equitativo y no discriminatorio.** Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. **No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad**, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.

Artículo 1119.- **Regla general.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, **es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.**

Constitución de la Nación Argentina: Artículo 42.- **Los.....usuarios de ..... servicios tienen derecho, ..... a condiciones de trato equitativo .....**

Paro los casos, que el reducido grupo de socios con derechos políticos, se resistan al cumplimiento de las normas citadas arts. 175, 988 sgtes. y conc del CCyC, encontramos la vía del control Judicial de las cláusulas abusiva e integración que citamos a continuación:

Artículo 989.- **Control judicial de las cláusulas abusiva. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar**, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

Artículo 1122.- **Control judicial.** El control judicial de las cláusulas abusiva se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas:

a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control;

b) **las cláusulas abusiva se tienen por no convenidas;**

c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad;

Siguiendo a Lorenzetti Ricardo<sup>159</sup>, este autor expresa: que se explica y justifica el pertinente control judicial cuando nos encontremos frente a un desequilibrio de los derechos y las obligaciones recíprocas quedando comprometido el principio de la máxima reciprocidad de intereses, al afectarse la relación de equivalencia y ello puede darse en alguno de los siguientes supuestos:

---

<sup>159</sup> LORENZETTI Ricardo en “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, comentario al art. 989, t. V, capítulo IV, ps. 657, 658 in fine, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015.

- a) Cláusulas por las que se amplíen derechos del predisponente.
- b) Cláusulas por las que se reserve el predisponente derechos.
- c) ....
- d) ...
- e) Cláusulas por las que se supriman o reduzcan los derechos del adherente.

Finalmente, podemos observar que los supuestos dados por este autor en las letras a), b) y e), coincide con el caso que analizamos, donde encontramos que algunos tienen ampliados sus derechos, y a otros se les suprimen y reducen, en contra de la norma imperativa del art. 175 CCyC y normas citadas de derechos del consumidor, lo que conforme a este autor viene a justificar el pertinente control judicial.

En conclusión, corresponde la aplicación inmediata a partir del 1º de Agosto del 2015 del art. 175 CCyC, la cláusula estatutaria que importe restricción del ejercicio de los derechos políticos de los asociados es de ningún valor, y debe considerarse no escrita art. 988 CCyC; por lo que toda asamblea celebrada con posterioridad a esa fecha, sin respetarse los derechos políticos de todos los asociados, con el solo límite que autoriza la norma de antigüedad -por lo menos razonablemente de un año- y cuota al día, está viciada de nulidad absoluta, y para los casos que el reducido grupo de socios con derechos políticos, se resistan al cumplimiento de las normas citadas, encontramos la vía del control Judicial de las cláusulas abusiva e integración del art. 1122 CCyC.